Acuerdo, aprobando un plan de arbitrios formado por el Prefecto de Chontales.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Aprobar el plan de arbitrios formado por el Prefecto de Chontales para la composicion de los caminos de aquel departamento, en los términos siguientes:

"1º El que denuncie minas de oro, plata ú otro metal, planteles, lavadores &c., pagará ochenta centavos en el acto de presentar su denuncia.

2º El que denuncie tierras baldías, pagará así mismo ochenta centavos en el acto de presentar su denuncia.

3.° Todo el que verbalmente ó por escrito se presente demandando á otro, civil ó criminalmente, con tal que no sea de oficio, pagará veinte centavos al introducir la demanda.

4º Todo hacendado de ganado, caña, café, minería ó añil, pagará mensualmente ochenta centavos.

5.° Todo comerciante por mayor ó menor en el departamento, cuyo establecimiento esceda de quinientos pesos, pagará mensualmente ochenta centavos.

6.° Todo varon de diez i seis años á sesenta, es obligado á dar dos dias de trabajo en cada uno de los que se venzan, ó su equivalente à razon de cuarenta centavos por dia.

7º Siendo conocidos como puertos principales del departamento, San Ubaldo, Catarina i San Miguelito, las piraguas ó botes que ingresen á ellos, pagarán por anclaje; las primeras, cuarenta centavos i los segundos veinte.

8º De todas las ventas que se hagan en licitacion pública, se pagarán al fondo creado por el presente plan de arbitrios, el uno por ciento, que separará la autoridad que haga la licitacion antes de cualquier entrega á los interesados.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Gobierno.
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

9. Del primero de enero en adelante, el cuatro por ciento destinado por leyes vigentes para la composicion de caminos i de que hasta la fecha ha dispuesto el Gobierno en este departamento, ingresará á la Tesorería de caminos.

10. Los fondos creados en virtud de este plan de arbitrios, ingresarán á un Tesorero que será nombrado por el Prefecto del departamento, ante cuya autoridad rendirá la fianza correspondiente, así como su cuenta respectiva—El reglamentar la manera de llevar los libros i de cobrar los fondos referidos, queda á cargo de la misma Prefectura.

11. Los alcaldes constitucionales son obligados á cobrar con puntualidad cada uno de los ramos establecidos en este plan de arbitrios remitiendo sus productos al fin de cada mes al Tesorero respectivo, dando cuenta á la Prefectura para su debido conocimiento.

12. El que se rehusare á satisfacer los impuestos de que hablan los artículos anteriores, será castigado con el doble, que exijirá gubernativamente la autoridad por quien sea requerido—I los Alcaldes que no cumplan con lo prevenido en este plan de arbitrios, quedarán incursos por el mismo hecho en la multa de cinco pesos.

San Sebastian, noviembre 3 de 1870—J Gregorio Cuadra. "

2.° Comuníquese—Managua, 17 de noviembre de 1870—Guzman.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Gobierno.
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org